



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210060800
DEMANDANTE SYSTEM GROUP S.A.S.
DEMANDADO JOHNATAN RAFAEL NÚÑEZ ALVARADO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad SYSTEM GROUP S.A.S. contra JOHNATAN RAFAEL NÚÑEZ ALVARADO, en la cual el 15 de julio de 2022, fue recibido recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado 11 del mismo mes y año, mediante el que se decretó la terminación por desistimiento tácito, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA

EJECUTIVO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO 08001405300320210060800
DEMANDANTE SYSTEM GROUP S.A.S.
DEMANDADO JOHNATAN RAFAEL NÚÑEZ ALVARADO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 15 de julio de 2022, la sociedad SYSTEM GROUP S.A.S., concurrió mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, calendarado 11 de julio de los corrientes.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendarada 11 de julio de 2022, el Juzgado decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., en atención al requerimiento realizado a la parte actora para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que estuviera satisfecho.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el 15 de julio de 2022, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que el demandado fue notificado personalmente el 25 de febrero y por aviso el 8 de julio de 2022, aduciendo que aún está en términos.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que se interponen los recursos, se tienen que el artículo 318 Ibídem, indica:

“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Ahora bien, las providencias son apelables conforme su procedencia enmarcada en las disposiciones del artículo 321 del C.G.P. cuyo numeral 10º indica que, también lo serán las expresamente señaladas en la referida codificación. Así las cosas, el proveído recurrido resulta apelable conforme las voces del literal e) del numeral 2º del artículo 317 ibídem. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión.



Respecto del motivo de la impugnación, encontramos que, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante, revisado el expediente, se advierte que, se mantendrá en firme el proveído recurrido, por las siguientes razones:

La inconformidad del recurrente se centra en la decisión de este Despacho de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en atención al requerimiento realizado a la parte actora para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que estuviera satisfecho.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción a consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Por lo anterior, es claro que el requerimiento del despacho data del 4 de mayo de 2022, publicado en estado el día 5 del mismo mes y año, en consecuencia, el término para proceder de conformidad, con el cumplimiento de la carga procesal requerida, venció el pasado 17 de junio de 2022; no obstante, el apoderado demandante señaló cumplir los trámites de notificación solo hasta **el día 8 de julio de 2022**, situación que no puede ser entendida como diligencia eficaz, pues **no se produjo dentro del término otorgado**.

En conclusión, en el curso del proceso se observó únicamente el envío de la comunicación para notificación surtida el 25 de febrero de 2022, la parte ejecutante optó por notificar de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P., estando pendiente la notificación de que trata el artículo 292 de la norma en cita, la cual fue realizada el 8 de julio y presentada al proceso el 11 del mismo mes, por lo que las aseveraciones que ha realizado mediante recurso, referentes a los trámites de notificación a la parte ejecutada, no son diligencias eficaces para el cumplimiento de la carga procesal requerida ni para interrumpir el termino concedido para ello.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, hace referencia sobre la unificación de la regulación del desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisando lo siguiente:

“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que



se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia."

Así las cosas, ante la ausencia de justificación válida para el incumplimiento de la carga procesal requerida, dentro del término concedido, el Despacho mantendrá la decisión recurrida y concederá el recurso de apelación por ser procedente conforme lo dispuesto en el literal e) del numeral 2o del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada en el auto calendado 11 de julio de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder ante el superior, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e33e89867a82e39d926e4dea39167b52bd510e28ea071b3f15a59078418b79e**

Documento generado en 22/08/2022 09:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>